



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00232-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 093 de 2022
ACCIONANTE	PAOLA ANDREA VÁSQUEZ GIRALDO CC. N° 43.758.384
ACCIONADOS	COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO (PENSIÓN DE INVALIDEZ)
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

La señora PAOLA ANDREA VÁSQUEZ GIRALDO, identificada con CC N° 43.758.384, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja los derechos fundamentales de: “*debido proceso –pensión de invalidez*”; que considera vulnerados por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el apoderado de la afectada que ésta, inició contrato laboral el día 23 de octubre del año 2017, con la Sociedad Comercial Tortas y Tortas S.A, en la sede y cargo referido. Aduce que sufrió accidente laboral, el día 6 de marzo de 2018, en las instalaciones de la Empresa. Consecuentemente, el 24 de agosto de 2020, COLPENSIONES, realizó dictamen y donde se le determinó una pérdida de capacidad laboral corresponde a un porcentaje del 33,10%, el cual fue recurrido, el 3 de noviembre de 2020. Posteriormente, la Junta Regional de Calificación de Antioquia, profirió el Dictamen N° 95736 que decretó el estado de invalidez laboral, al ser calificada con un porcentaje de 52.61% de pérdida de capacidad laboral, notificado el 6 de septiembre de 2021. Empero, COLPENSIONES- interpuso recursos ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ubicada en la ciudad de Bogotá. Por ende, considera el actor que el fondo accionado, se encuentra obligado a asumir los gastos del transporte aéreo, hotelería y viáticos de la afectada y su compañero, a la ciudad de destino aludida ante la mencionada junta.

Aduce el profesional de derecho que su representada, se encuentra citada ante la Junta Nacional de calificación de Invalidez en la ciudad de Bogotá, para el día 12 de julio de 2022, para resolver en segunda instancia el recurso de apelación referido, no obstante, Colpensiones, se ha sustraído y ha negado de manera injustificada y arbitraria el cumplimiento de sus obligaciones de autorizar el trámite para la asistencia a la valoración en compañía de una persona en calidad de acompañante, a causa del estado actual de discapacidad física y mental, que padece la accionante, pues no se

encuentra en capacidad de desplazarse sola, pues padece: "*Lumbalgia, trastornos de disco lumbar, y otros con radiculopatía, espondilolistesis, y según diagnósticos de los especialistas en psicología y psiquiatría, ésta presenta trastorno de la personalidad-emocionalmente inestable episodio depresivo moderado, trastorno de ansiedad no especificado, y trastornos de adaptación*", conforme al dictamen de invalidez y las historias clínicas que se adjuntan; a lo refiere el apoderado de la tutelante, que ello, obliga a que sea acompañada por el compañero permanente aludido.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, amparar en favor de la señora PAOLA ANDREA VÁSQUEZ GIRALDO, los derechos fundamentales al: debido proceso administrativo dentro del Trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, con miras al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, y consecuentemente, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, para que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela disponga los trámites y autorizaciones para asumir el pago del transporte aéreo, traslado, alojamiento, hotelería y alimentación, en compañía de su compañero permanente, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la ciudad de Bogotá, para el día "*12 de julio de 2022 a las 8:15:00 AM en la AK 19 # 102-53 BRR SANTA BIBIANA*", para efectos de la valoración correspondiente, dado el recurso de apelación que interpuso por accionada, contra del Dictamen 95736 expedido por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia, que decretó un porcentaje de 52.61% de pérdida de capacidad laboral de la tutelante afectada.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 10 de junio de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada y la información pertinente sobre el caso.

En los términos del poder conferido, se le reconoció personería jurídica a la profesional del derecho Dr. JEAN RAMON ORTIZ ESTRADA, portador de la Tarjeta Profesional N° 127.936 del CSJ; para que represente los intereses de PAOLA ANDREA VÁSQUEZ GIRALDO, identificada con C.C. N° 43.758.384, en la presente acción constitucional. Y se requirió a la parte actora, para que aclarara si la pretensión se sustenta en un derecho de petición previo interpuesto a la entidad accionada, en ese sentido, y se según la manifestación plasmada en el hecho 8 del escrito tutelar, en caso de ser afirmativo, debía aportarlo en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto, al correo institucional del despacho.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. A través de escrito de réplica del 15 de junio de 2022, informa que lo solicitado por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual, frente a los derechos invocados, cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es la vía judicial para realizar este tipo de reconocimientos. Subraya la entidad que, al revisar el sistema de información, no se encontró solicitud formalmente radicada por parte del accionante, ni concepto médico indispensables para requerir de estas prestaciones y después

de exponer los argumentos normativos y jurisprudenciales reitera la improcedencia de la presente acción de tutela.

Detalla cómo lo es en el caso del pago de viáticos por acompañante, que no fueron ordenados por criterio del médico tratante. Según lo exige la norma en el artículo 2.2.5.1.32. del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, en el cual se compilan diferentes normas entre otras, el artículo 34 del Decreto 1352 de 2013 Y al no existir una obligación legalmente constituida, con la accionante de pagar viáticos que se considere, y menos aún sin orden médica expresa, que lo ordene. Dilucida entonces que, la misma valoración de discapacidad y necesidad de un tercero acompañante, está en manos del médico tratante y NO de la entidad. pues porfia en que es el médico tratante adscrito o vinculado a la E.P.S del ciudadana, quien determina el concepto médico y la necesidad de acompañante según el caso, gastos que no pueden ser pagados por Colpensiones.

Luego de hacer un recuento sobre la importancia de patrimonio público, indica la entidad, el carácter subsidiario sin agotamiento de petición previa, pues itea no se evidencia solicitud radicada por el accionante, que le permita a la entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación a pago de viáticos, por lo tanto, considera, no está vulnerando derecho alguno en contra de PAOLA ANDREA VASQUEZ GIRALDO; solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.

Por lo tanto, indica la entidad que la accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a lo prestación que requiera, para que posteriormente, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues aunado a lo anterior, la acción de tutela es improcedente, para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, insiste, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador, para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

En razón a lo expuesto, solicita la entidad se DENIEGUE la acción de tutela en su contra, por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda, adjuntó las siguientes pruebas:

- Cita de valoración para valoración médica del 6 de abril de 2022. Para el día 12 de julio de 2022, a las 8:15:00 AM en la AK 19 # 102-53 BRR SANTA BIBIANA CLÍNICA LA SABANA, en la ciudad de Bogotá.
- Dictamen N° 095736 emitido el 14 de agosto de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y su notificación personal, el 6 de septiembre de 2021.
- Dictamen DML3995292 del 24 de agosto de 2020. expedido por Colpensiones y la notificación el 14 de octubre de 2020.

- Historia Clínica de la tutelante.
- Solicitud ante Colpensiones del 10 de mayo de 2022, pero sin constancia de envío ni recibido. –La cual se adjunta previo requerimiento-el 14 de junio de 2022-.

Anexo

Poder.

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

- Respuesta del 15 de junio de 2022. Radicado: BZ2022_7765798-1779532.

Anexos

- Constancia de Gestión de Talento Humano del 12 de mayo de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de proceso administrativo dentro del Trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, con miras al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, al negarse Colpensiones a realizar los trámites y autorizaciones para asumir el pago del transporte aéreo, traslado, alojamiento, hotelería y alimentación; de la señora PAOLA ANDREA VÁSQUEZ GIRALDO y su compañero permanente, gastos que implica asumir al dirigirse a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la ciudad de Bogotá, para el día 12 de julio de 2022 a la hora y lugar indicados, para efectos de la valoración correspondiente, dado el recurso de apelación que interpuso la entidad accionada, contra del dictamen 95736, expedido por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia, que dictaminó un porcentaje de 52.61% de pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, “para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999, entre

otras; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio, sujeto a verificación, pues si bien la parte actora presuntamente solicitó, ante Colpensiones el 10 de mayo de 2022, los gastos pretendidos, y ahora, mediante la presente acción constitucional, no obstante, está supeditada a la premura de la cita ante la Junta Nacional de Calificación de invalidez en aras de dar solución al recurso interpuesto por la entidad accionada. Considerando, además, que ha de tenerse en cuenta también desde cuándo, se le informó la citación referida y las gestiones acuciosas en procura de sus pretensiones de la parte tutelante, como es el deber ser.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso no es viable acudir a la acción de tutela a falta de acreditar el requisito de subsidiaridad, pues no se demostró la interposición de derecho de petición alguno ante Colpensiones y menos el agotamiento del trámite administrativo oportuno.

-Sobre el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Es reiterativa la Corte Constitucional al referir tal concepto en especial cuando son las EPS las entidades a cargo de cubrir tales gastos en pro de la defensa del derecho a la salud de sus afiliados, al respecto ver las sentencias: T-259 de 2019, T-228 de 2020, T-101 de 2021, entre otras; donde se destaca en el caso del transporte, su accesibilidad, la cual comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; de conformidad a la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c y de los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018, que en resumen implican: la autorización de la EPS, la falta de recursos del afectado y que este en juego su vida e integridad física; en iguales términos, se exige la viabilidad del alojamiento y la alimentación. Respecto al acompañante, se debe determinar cuando: *“(i) se constate que el usuario es ‘totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento’; (ii) requiere de atención ‘permanente’ para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado”*.

Empero, en tratándose de dichos los gastos aludidos en el caso de remisión ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, afín de dirimir el Dictamen apelado por parte de Colpensiones, como en este caso se evidencia, al respecto se precisa referir específicamente, el Decreto 1352 de 2013, el cual ha indicado:

“...ARTÍCULO 34. Pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios. Todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la junta de conformidad con el presente decreto, del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario objeto de dictamen, así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico¹, estarán a cargo de la Entidad Administradora de Riesgos Laborales,

¹ Sentencia T-002 de 2007.

Administradoras del Sistema General de Pensiones, el empleador correspondiente, de esta manera:

a) Por la Administradora de Riesgos Laborales, la Administradora del Sistema General de Pensiones, de acuerdo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral;

b) Por el paciente, en el evento que solicite la revisión de la pensión de invalidez cuando esta haya sido suspendida según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 o las normas que las modifique, adicionen o sustituyan;

c) El empleador cuando llegue a las Juntas de Calificación de Invalidez a través del Inspector de Trabajo.

PARÁGRAFO 1º. *Los medios de transporte seleccionados para el traslado deberán ser los adecuados al estado de salud de la persona a calificar y no podrán afectar la dignidad humana.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando la persona objeto de dictamen solicite la práctica de exámenes complementarios o valoraciones por especialistas no considerados técnicamente necesarios para el dictamen, por los integrantes de juntas, el costo será asumido directamente por este solicitante. Estos gastos serán reembolsados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, Entidad Administradora del Fondo de Pensiones, Entidad Administradora de Régimen Prima Media según como corresponda, cuando el dictamen en firme sea a favor frente a lo que estaba solicitando la persona objeto del dictamen.*

PARÁGRAFO 3º. *Las entidades de seguridad social anteriormente mencionadas realizarán los respectivos recobros una vez el dictamen quede en firme."*

CASO CONCRETO

La parte accionante, solicita la protección al debido proceso administrativo dentro del Trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, afín de lograr el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, ante la omisión de Colpensiones en realizar los trámites y autorizaciones, para asumir el pago del transporte aéreo, traslado, alojamiento, hotelería y alimentación, en compañía de su compañero permanente, dado que fue citada por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ubicada en la ciudad de Bogotá, para el 12 de julio de 2022, a la hora y ubicación reseñadas, afín de resolver el recurso interpuesto por Colpensiones al dictamen proferido por la Junta Regional, el cual decidió un porcentaje del 52.61%.

Lo primero que debe indicarse es que tal y como lo manifiesta la entidad accionada, para resolver el problema planteado, debe considerarse, lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1352 de 2013, precedentemente reseñado, preceptiva legal, que determina a cargo de cuáles entidades esta la subrogación de los costos de traslado, alojamiento y alimentación en caso de ameritar una revisión de la pérdida de capacidad laboral, previo recurso de ley tal como se evidencia en esta oportunidad.

En este orden de ideas y conforme las pruebas aportadas al plenario, es indudable que el presente asunto se rige por el literal a) de la norma citada en el entendido que quien presuntamente debería hacerse cargo de los gastos de la accionante para trasladarse, alojarse, alimentarse; junto con otra persona, hasta la ciudad de Bogotá - Junta Nacional de Calificación de Invalidez. No obstante, si bien la acción de tutela, se caracteriza por su informalidad y exigua ritualidad,

a ciencia cierta, no admite el que la accionante no demuestre con suficiencia el presupuesto fáctico referido, y en el cual apoya sus pretensiones; lo anterior, en el sentido que no se demostró, siquiera una solicitud frente al reconocimiento de los gastos pretendidos a cargo de Colpensiones. Ahora bien, pese a que la parte actora previo requerimiento aportó una solicitud con data del 10 de mayo de 2022, y aduce que lleva más de un (1) mes intentando interponerla, no hay constancia de envío a la entidad y menos de recibido a la misma; lo que denota que la entidad accionada no tuvo oportunidad de estudiar tal requerimiento, tal como lo justifica en su escrito de réplica, incluso, la parte interesada asiente en la imposibilidad de radicación, dadas las supuesta trabas que interpuso la misma entidad para tal efecto, lo que desdibuja la vulneración al debido proceso administrativo invocado.

Obstáculos justificados por Colpensiones en la exigencia del concepto médico, que indudablemente, es necesario, según se precisa normativamente, y pese que el apoderado de la parte actora, insista en que no es necesaria aportase, pues dichos datos concernientes a la imposibilidad de afectada de valerse por sí misma y precisa del acompañamiento de otra persona, reposan en la base de datos de la entidad, además de las anotaciones implícitas en los dictámenes de pérdida de capacidad laboral e historia clínica; no son equivalencias que sustituyan tal obligación, por el contrario es responsabilidad de la parte interesada aportarla, para efectos de justificar el transporte, viáticos, alimentación y demás gastos solicitados; trámite que no se demostró en el plenario.

Al respecto y en razón a lo anterior, no es admisible exigir al fondo accionado unos emolumentos económicos, como los descritos, y que no se negaron por la entidad tutelada, ante la falta de solicitud con el lleno de requisitos, al respecto, se itera; pues debió el apoderado de la parte afectada, seguir el procedimiento y protocolos, que determina la entidad, en aras de radicar la solicitud, antes de procurar sus intereses a través de esta acción constitucional, la cual no es viable, sin agotar siquiera una solicitud previa. Situación que denota el cumplimiento de la falta de subsidiaridad en la presente acción constitucional y con ello, la negativa de requisitos para asirse a la misma.

Si bien no desconoce esta agencia judicial el estado de salud de la tutelante, la cual padece los siguientes diagnósticos: “ESTADO DE ARTRODESIS Y TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN” y la cual fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con un porcentaje de 52.61%, dictamen que está sometido a contradicción y pendiente de resolverse ante la Junta Nacional, y más allá de verificar otros requisitos (2); es necesario dar cumplimiento al requisito de subsidiaridad que exige la acción de tutela, se itera, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Pues es innegable que la parte actora tenía la posibilidad de acudir a la vía administrativa, para lograr una respuesta de la entidad accionada.

En razón de lo expuesto, se ha de **declarar la improcedencia de la presente acción constitucional**, aunado también a la falta de un criterio y/o **concepto médico** que exija el pago de viáticos, alojamiento y demás gastos que demande

2 Los requisitos y/o condiciones que debe cumplir el solicitante para que sean pagados los viáticos por parte de la Entidad son 1. Dependencia, 2. Atención permanente y falta de recursos. No obstante, el competente para determinar la necesidad de este tercero acompañante está en cabeza del profesional tratante. Al respecto, en Sentencia T 1079 del 11 de octubre de 2021. Ver también la Sentencia T-062 de 2017.

la paciente y la necesidad de un acompañante, de conformidad a lo exigido de la norma en el artículo 2.2.5.1.32. del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, en el cual se compilan diferentes normas entre otras, el artículo 34 del Decreto 1352 de 2013, que claramente lo requiere.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia en la presente la acción constitucional, instaurada por la señora: PAOLA ANDREA VÁSQUEZ GIRALDO, identificada con CC N° 43.758.384, y en contra de la: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086b7a025535e6e32dea800c8461239c7cc27179242a0bb668dede375add87d4**

Documento generado en 17/06/2022 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>